

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 01768 - 2020

Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2020

Expediente: 20-000053-0005-CI

Redactado por: Roxana Chacon Artavia

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

20000530005CI

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 20-000053-0005-CI

Res: 2020-001768

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veinte.

Solicitud para obtener la homologación de una sentencia de nombramiento de curador para persona y bienes de una adulta con discapacidad, establecida por el señor [Nombre 005], en calidad de cónyuge de la persona mayor discapacitada, [Nombre 006]. Se solicita también el reconocimiento de una sentencia aclaratoria de la anterior, respecto a las facultades del curador como representante legal de su esposa y de sus tres hijos menores de edad. Intervienen la licenciada Andrea Hulbert Volio y el licenciado Fernando Montero Piña como apoderados especiales judiciales del promovente.

Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,

CONSIDERANDO:

I.- En escrito presentado el 02 de julio de 2020, el señor [Nombre 005], solicitó la homologación de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Circuito para el Condado de [...], Estados Unidos de América (folios 34 a 44), que ordena su nombramiento como “curador” de la persona y bienes de su esposa, [Nombre 006]. Asimismo solicitó el reconocimiento de la resolución dictada el 19 de noviembre de 2019 por ese mismo Tribunal (folios 47 a 52) que aclara los alcances de la sentencia anterior respecto a la representación legal de la señora [Nombre 006] y sus tres hijos. Mediante resolución de las 14:00 horas del 02 de julio de 2020 se concedió audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, según consta en el acta de notificación de las 13:57 horas del 24 de julio del año en curso, visible a folio 69. Dicha institución omitió pronunciamiento.

II.- La documentación presentada está debidamente legalizada, autenticada y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que el señor [Nombre 005], es el esposo de la señora [Nombre 006] (Según certificado de matrimonio visible de folio 8 a 12). **2)** Que en dicho matrimonio se procreó a los menores [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009], todos de apellido [Nombre 015] (folios 15 a 32). **3)** Que el Tribunal de Circuito para el Condado de [...], Estados Unidos de América nombró a [Nombre 005] como curador de la persona y bienes de su esposa [Nombre 006], quien fue diagnosticada con una encefalopatía traumática crónica (según sentencia ejecutoria visible de folio 37 y su traducción oficial visible de folios 38 a 44). **3)** Que esa misma autoridad extranjera aclaró: **A.-** El alcance de ese nombramiento permite al señor [Nombre 005] actuar como representante legal de su esposa, lo que incluye la facultad de presentar cualquier demanda judicial que él considere necesaria, sea en Estados Unidos o en Costa Rica, en beneficio de su representada y su patrimonio. **B.-** Esa misma facultad la tiene en relación a sus tres hijos, al ser su único tutor, como resultado de la discapacidad de la madre. **4)** Que ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas se tramita, bajo número de expediente 19-00054-1633-CI, un proceso ordinario en el que figura como actor [Nombre 005], en su condición personal y como representante legal de su esposa e hijos (folios 55 a 60).

III.- En virtud de la materia que nos ocupa, considera la Sala que debe hacer un análisis en torno a la temática de las personas con discapacidad sensorial, de acuerdo a lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por Costa Rica, a través del Decreto Ejecutivo número 34780 del 29 de setiembre de 2008), la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad número 9379, del 30 de junio de 2016, y el reglamento de esa ley, número 41087-MTSS. En primer término, la norma convencional establece el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas (artículo 3, inciso a). Al suscribir dicha Convención, nuestro país se comprometió a cumplir como obligaciones generales: el asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación por esa condición (artículo

4°, inciso 1). Dentro de esas obligaciones se encuentra la de promover todas las medidas pertinentes para que ninguna entidad discrimine por motivos de discapacidad (artículo 5°). Al tratarse el presente caso de una mujer con discapacidad, el artículo 6° de la convención dispone que los Estados reconocen que dichas mujeres están sujetas a múltiples formas de discriminación, y por lo tanto se deben adoptar medidas para asegurar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales en estado de igualdad, para asegurar el pleno desarrollo. Ya en el campo de la capacidad, el artículo 12 de la Convención, reconoce que los Estados deben garantizar el derecho de esa capacidad por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones (incisos 1° y 2°), y que se deben garantizar la existencia de apoyos necesarios para ese ejercicio (inciso 3°), así como de **salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos**. Dichas salvaguardias deben de respetar, en la medida de lo posible, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, que no haya conflicto de intereses e influencia indebida y deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano jurisdiccional competente (artículo 12°). Estas disposiciones se reflejan en la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, número 9379 del 30 de junio de 2016 (dictada ocho años después de la ratificación de la convención). Concretamente, en el marco del derecho a la autonomía personal, el artículo 2°, inciso d) de esa norma, dispone que el ejercicio de ese derecho deriva en la aplicación de la figura del **garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad de acuerdo con sus condiciones individuales y particulares**. Dicha figura surge del procedimiento de salvaguardia (artículo 12, inciso g) norma que, al igual que la convención supracitada, establece que el procedimiento debe respetar, **de ser posible**, los derechos, la voluntad, preferencia e intereses de la persona con discapacidad, además de ser **adaptadas a las circunstancias de cada persona**. La persona garante debe contar con más de 18 años de edad, de acuerdo al numeral 12, inciso l) de la ley; el Estado debe garantizar el acceso a dicha figura para así tutelar el ejercicio pleno de la autonomía personal, a través de sistemas de apoyo y productos. En cuanto a las funciones de la persona garante, el artículo 11, indica las siguientes: a) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad; b) Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad; c) asistirle en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste; d) garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física, e) garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad; f) brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera; g) no ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad; h) no brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad; i) no permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; j) no permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado; k) proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad. Por último, el reglamento a la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, número 41087-MTSS, introduce un concepto que deriva de la convención y de la adaptabilidad de la figura del garante a las circunstancias de cada persona, como lo es la **persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia**, que son aquellas personas que enfrentan barreras que impiden su comunicación y que aún con la utilización de apoyos diversos y ajustes razonables no se logra establecer una comunicación e interacción con el entorno. Ahora bien, en el marco del caso que ahora nos ocupa, ha quedado demostrado, que la señora [Nombre 006] es una persona que presenta como condición médica una encefalopatía traumática crónica y que, debido a esa situación el Tribunal de Circuito del Condado de [...], Estados Unidos de América nombró a su esposo [Nombre 005] como “ *el curador de la persona y bienes* ” de su esposa [Nombre 006]. De acuerdo a dicha resolución, el alcance de ese nombramiento le permite al señor [Nombre 005] actuar como “representante legal” de su esposa, lo que incluye la facultad de formular demandas judiciales que considera necesarias, sea en Estados Unidos de América o en Costa Rica, en beneficio de su representada. Sin embargo, del contexto de lo resuelto, se evidencia que la condición otorgada al señor [Nombre 005] rebasa la situación propia de una curatela procesal (artículo 19.4 del Código Procesal Civil), ya que incluye la “curatela de la persona y sus bienes”. Esa misma facultad de representación procesal, según la resolución que se pretende ejecutoriar, la tiene con respecto a sus hijos menores de edad [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009], todos de apellidos [Nombre 015], dado que se le consideró como único tutor, como resultado de la situación médica de la madre. Bajo esta perspectiva, de acuerdo a lo establecido por el numeral 99 del Código Procesal Civil y dadas las consecuencias de lo dispuesto por el ordenamiento costarricense, debe concederse el exequátur, pero de la forma en que se indicará.

IV.- LA CONDICIÓN DE GARANTE PARA LA IGUALDAD JURÍDICA CON RESPECTO A LA SEÑORA [Nombre 006]. Conforme a la normativa citada y, de acuerdo al Transitorio I de la Ley de Promoción de Autonomía Personal de las personas con discapacidad n. ° 9379, del 30 de junio de 2016, que establece que quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la ley, pasará de inmediato a ser considerado como garante para la igualdad jurídica. Con base en esto, se debe homologar el exequátur pero con la salvedad de que el señor [Nombre 005] debe ser considerado para los efectos pertinentes como un garante para la igualdad jurídica con respecto a su esposa [Nombre 006], con los derechos y las obligaciones que derivan del artículo 11 de esa ley.

V.- LA SITUACIÓN DEL SEÑOR [Nombre 005] CON RESPECTO A SUS HIJOS MENORES DE EDAD. Del análisis de la sentencia que se pretende ejecutoriar, se infiere que al señor [Nombre 005] se le otorgó la representación de sus tres hijos menores de edad [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009], como resultado de la condición médica de su madre. O sea, en otras palabras, se

partió de la premisa de que la señora [Nombre 006] se encuentra imposibilitada para ejercer los derechos y deberes propios del ejercicio de la autoridad parental. Tal situación, en nuestro ordenamiento, es contraria a lo que establece tanto la Convención de los derechos con personas con discapacidad y la misma Ley 9379 citada. Esto por cuanto el artículo 23 de la Convención dispone que, constituyen obligaciones de los Estados suscriptores, el garantizar a las personas con discapacidad todas las medidas para el ejercicio de los derechos derivados de la familia y de la paternidad, en igualdad de condiciones. Concretamente en el marco de los hijos y las hijas, el inciso 2° de esa norma, dispone que se garantizarán a la persona con discapacidad los derechos de tutela, custodia, guarda, o instituciones similares, cuando estos conceptos se regulen en la legislación nacional, asimismo, deberá prestarse la asistencia apropiada para que dichas personas puedan ejercer dichos derechos. Esta disposición es recogida por la Ley de Promoción de autonomía personal de las personas con discapacidad n°9379, ya que el numeral 5° inciso c, indica que **el ejercicio de la patria potestad (autoridad parental) no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.** De acuerdo a los autos, no es factible determinar, a través del dictamen médico correspondiente, el grado de discapacidad sensorial de la señora [Nombre 006], para determinar si estamos ante la hipótesis de una persona en situación de compromiso de conciencia comprometida, lo que aún, así no implicaría la pérdida de los derechos derivados de la autoridad parental (artículos 23 y 5 inciso c citados). Bajo esta perspectiva, no podría brindarse la condición de garante al señor [Nombre 005] de sus hijos menores de edad, dado que esa figura únicamente se aplica para personas con discapacidad intelectual, mental, sicosocial (artículo 2 inciso l) de la ley 9379). Tampoco se podría homologar la resolución extranjera en tanto le brinda la condición de “tutor” al señor [Nombre 005] de sus hijos menores de edad, dado que nuestro ordenamiento en el numeral 175 del Código de Familia reza que las personas menores de edad que no estén sujetos a responsabilidad parental, son a las que se les podrá aplicar la figura de la tutela. En consecuencia, debe indicarse que la condición de tutor de esos menores no será homologada, pero con la aclaración de que las autoridades jurisdiccionales costarricenses deberán tomar en cuenta que tanto el señor [Nombre 005] como su esposa [Nombre 006] ostentan la posibilidad de representar procesalmente a sus hijos menores de edad [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009], tal y como lo regula los numerales 120, 140, 141 del Código de Familia y 19.1 del Código Procesal Civil. Se establece que la señora [Nombre 006] no pierde el ejercicio de los derechos derivados de la autoridad parental, a pesar de su discapacidad, tal y como lo establecen los numerales 23 de la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad y 5 inciso c) de la Ley 9379.

VI.- Por las razones expuestas, y con base a las normativas citadas, se debe conceder el exequátur y expedir la ejecutoria, pero sometida a las siguientes condiciones: a) al señor [Nombre 005] no se le homologa su nombramiento como curador, sino como **garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad de la señora [Nombre 006]**, conforme a lo dispuesto por los artículo 2, inciso l y 11, de la Ley de Promoción de Autonomía Personal de las Personas con discapacidad b) en cuanto a la homologación de la resolución, en torno a la condición de representante legal y procesal del señor [Nombre 005] de sus hijos menores de edad [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009] todos de apellido [Nombre 015], dicha representación no deriva de su condición de tutor, sino del ejercicio de la autoridad parental surgida de los numerales 120, 140 y 141 del Código de Familia y 19.1 del Código Procesal Civil. **Se advierte que la señora [Nombre 006] no pierde el ejercicio de los derechos derivados de la autoridad parental, a pesar de su discapacidad, tal y como lo establecen los numerales 23 de la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad y 5 inciso c) de la Ley 9379.**

POR TANTO:

Se concede el exequátur de las sentencias dictadas por el Tribunal de Circuito para el Condado de [...], Estados Unidos de América, dictadas el quince de diciembre de dos mil dieciséis y el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Expídase la ejecutoria, pero sometida a las siguientes condiciones: a) al señor [Nombre 005] no se homologa su nombramiento como curador, sino equiparado a **garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad de la señora [Nombre 006]**, conforme a lo dispuesto por los artículo dos, inciso primero y once, de la Ley de Promoción de Autonomía Personal de las Personas con discapacidad, b) en cuanto a la homologación de la resolución, en torno a la condición de representante legal y procesal del señor [Nombre 005] de sus hijos menores de edad [Nombre 007], [Nombre 008] y [Nombre 009] todos de apellido [Nombre 015], dicha representación no deriva de su condición de tutor, sino del ejercicio de la autoridad parental derivada de los numerales ciento veinte, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno del Código de Familia y diecinueve punto uno del Código Procesal Civil. **Se advierte que la señora [Nombre 006] no pierde el ejercicio de los derechos derivados de la autoridad parental, a pesar de su discapacidad, tal y como lo establecen los numerales veintitrés de la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad y cinco inciso c) de la Ley 9379.**

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

